



Mancomunidad XXX
(Segovia)

Asunto: Ubicación de contenedores recogida RSU/ Disconformidad/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4547/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza en la C/XXX, de la localidad de XXX, municipio que forma parte de esa Mancomunidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación escogida para situar los dispositivos de recogida selectiva (junto al nº XXX) no resulta adecuada, ya que se sitúa contra la fachada de un inmueble y muy cerca del mismo, lo que supone una carga evidente por los ruidos, olores y suciedad que conlleva esta instalación.

Además el número de contenedores instalados y el depósito de residuos en el exterior de los dispositivos convierten la zona en un foco constante de insalubridad, lo que se agrava por el desplazamiento de los dispositivos hacia la calle, ocupando la calzada, lo que supone un riesgo evidente para la seguridad de las personas que transitan por esta vía pública.

Todas estas situaciones y circunstancias son conocidas por el Ayuntamiento, sin que, hasta el momento se hayan adoptado las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por parte del Ayuntamiento de XXX en el cual se hacía constar:



“En relación a las peticiones formuladas, se comunica a este Procurador del Común, lo siguiente:

1º.- Que los hechos expuestos en el citado escrito no son ciertos. La gestión de la recogida de Residuos sólidos se realiza por la Mancomunidad de Municipios XXX con sede en la localidad de XXX (Segovia). Se realizan dos y tres recogidas semanales, dependiendo de las necesidades del servicio por el camión de recogida de residuos sólidos urbanos, estando los contenedores ubicados en los lugares destinados al efecto desde hace más de treinta años.

2º.-La frecuencia de la recogida son dos o tres días semanales en cada mes. Del año; siendo los contenedores de capacidad de 200 litros, en las calles (calle XXX, calle Carretera de XXX, calle de XXX, y calle XXX; 3º.- La ubicación de los dispositivos de recogida (contenedores) es la misma que la existente hace más de treinta años.

4º.-Las labores de limpieza y mantenimiento de los contenedores son realizadas por la Mancomunidad de Municipios XXX haciendo el lavado de contenedores al menos dos veces al año.

5º.- Este Ayuntamiento seguirá como se viene realizando hasta la fecha, de comprobar que el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en este Municipio se está realizando con la normalidad y frecuencia establecidas por la Mancomunidad de Municipios citada que es la encargada de realizar dicha gestión”.

Solicitamos informe a la Mancomunidad de municipios XXX, que en el evacuado hace constar:

“En relación a la queja arriba referenciada, comunicar al Procurador del Común, que la Mancomunidad de Municipios XXX no tiene competencias sobre la ubicación de los contenedores, el personal de la Mancomunidad se limita a la recogida y limpieza de los contenedores, son los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, los que deciden dónde deben ubicarse los contenedores de residuos.

Por lo que nos suscribimos a lo comunicado en su día por el Ayuntamiento de XXX, que se adjunta, así mismo adjuntamos la ordenanza de recogida de residuos y sus modificaciones.

Recordar al organismo que los Ayuntamientos menores y las Mancomunidades cuentan con el Secretario solo un día a la semana, y tenemos un gran volumen de trabajo y poco personal, por ello no nos es posible atender a los requerimientos en los plazos que nos otorgan, por lo que rogamos tengan en cuenta esta situación de ahora en adelante”.



A la vista de lo informado y sin perjuicio de las indicaciones expresas que hemos efectuado al Ayuntamiento de XXX en relación con la ubicación de los dispositivos a los que se refiere la queja presentada y la limpieza del espacio en el que los mismos se sitúan, y con el ánimo de agotar el debate, consideramos oportuno efectuar algunas consideraciones a esa Mancomunidad en cuanto a la regulación del servicio de recogida de residuos que por su parte se viene prestando en esta localidad y en todos los municipios mancomunados y también en cuanto a la frecuencia de las labores de recogida y los medios empleados en este caso, ya que a estos aspectos se refiere de manera indirecta la reclamación.

Aunque, por conocido, resulte innecesario, lo primero que debemos recordar es que los artículos 44 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y 29 y siguientes de la Ley de Régimen Local de Castilla y León reconocen a los municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia, como ocurre en este caso, señalando el artículo 4.3 LBRL (modificado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local) que corresponden a las Mancomunidades de Municipios para la prestación de los servicios y la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado primero del artículo 4 LBRL que determinen sus Estatutos.

En defecto de previsión estatutaria les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos. Pues bien, sentado lo anterior y tal y como ya hemos indicado al Ayuntamiento de XXX en la resolución formulada en este expediente, y cuya copia le adjuntamos por si su contenido resulta de interés, esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática señalada en esta queja en el curso de la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos Urbanos. Ubicación de Contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con la prestación de este servicio tan esencial.

Más en concreto y en relación con las cuestiones que hoy abordamos en este expediente, recomendamos a todas las Administraciones responsables de la prestación del servicio que, en cumplimiento de las previsiones recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, y más concretamente de lo establecido en su Disposición Transitoria segunda, debían aprobar la oportuna ordenanza o reglamento regulador de este servicio.



Sabemos que esa Mancomunidad cuenta con dicha normativa, pero resultaría conveniente que incorporase a la misma, instrumentos para incrementar la colaboración ciudadana en esta materia, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

Esto pasa, a nuestro juicio, por incluir criterios de ubicación de los dispositivos de recogida que permitan orientar las decisiones que las administraciones locales mancomunadas puedan adoptar al respecto, garantizando al mismo tiempo otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Normalmente este tipo de Ordenanzas suelen fijar, respecto de este servicio público, tanto las obligaciones municipales o de la administración responsable, como las de los usuarios y en este punto, hemos de incidir en la cuestión del obligatorio depósito de los residuos en el interior de los recipientes.

Como V.I. conoce, el almacenamiento y depósito de la basura fuera de los contenedores antes de ser retirada por los equipos de recogida, puede provocar no solo problemas sanitarios (proliferación de insectos, roedores y bacterias), sino también medioambientales (malos olores e impacto visual).

En relación con esta cuestión debemos hacer referencia a los posibles incumplimientos por parte de los ciudadanos de los horarios de recogida, ya que casi todas normas locales suelen especificar con detalle los horarios en que está permitido efectuar las operaciones de depósito de residuos en la vía pública, pero en este caso tales horarios y días no se especifican en la Ordenanza vigente en su ámbito territorial.

Como resulta evidente, si los horarios no son conocidos no pueden respetarse por los administrados y lógicamente si no se respetan, pueden empeorar las características medioambientales de la recogida (especialmente en cuanto a olores y contaminación visual) y, por lo que ahora nos interesa, puede convertir en inadecuada cualquier ubicación buscada por la administración local para situar los dispositivos.

Resulta incuestionable que la existencia de un determinado número de normas no es el único instrumento eficaz para conseguir una adecuada gestión de estos servicios públicos.

La clave está en la conducta de los ciudadanos, cuya colaboración resulta imprescindible no solo para separar la basura en origen, sino para que la misma se deposite en el interior de los contenedores, única manera de que la recogida sea eficaz; por ello, creemos que deben realizarse, en la medida de sus posibilidades, continuas



campañas informativas, no solo para que los usuarios adopten nuevas formas de comportamiento, favoreciendo la toma de conciencia sobre la importancia de cada una de las actuaciones individuales, sino que la información debe abarcar otros extremos del servicio, de manera que se conozcan las limitaciones temporales y horarias, si existen, las formas de presentación de los residuos, la regulación de la función inspectora y sancionadora, etc.

Es evidente que el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, y en este sentido, debe realizarse un esfuerzo para una prestación de dichos servicios con calidad y con una continuidad aceptable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Mancomunidad que V.I. preside se valore la posibilidad de incorporar a la Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos vigente en su ámbito territorial instrumentos que incrementen la colaboración ciudadana en esta materia, así como criterios objetivos en relación con la ubicación de los dispositivos de recogida, atendiendo singularmente a las condiciones de accesibilidad de los espacios en los que se sitúan, dando a dicha normativa la máxima difusión posible.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López